



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00193	00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MUÑOZ VANEGAS						
DEMANDADAS	FABRICATO S.A. COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON" COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION – LIDERCOOP CTA.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez llenos los requisitos exigidos por el Despacho en al auto anterior, se observa que la presente demanda viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **ANDRES FELIPE MUÑOZ VANEGAS**, identificado con CC. 71.212.325, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON"**, representada legalmente por **HERNAN GUSTAVO PEREZ OROZCO**, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION – LIDERCOOP CTA.**, representada legalmente por **ALEXANDER PINO ARANGO** y de **FABRICATO S.A.**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO DE JESUS VILLEGAS**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales de la sociedades demandas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ portador de la T.P. No. 68.185 del C.S. de la J.

QUINTO. Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos electrónicos:

Demandante:	lafrontera47a@gmail.com
Apoderado:	notificaciones3304@hotmail.com
Demandada Cootexcon:	texcon@epm.net.co
Demandada Lidercoop:	lidercoop@une.net.co
Demandada Fabricato:	cvillegas@fabricato.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c71fbc71200c76421e353420922a0e6a8dc30296395fd3f6444ed7772
71f149**

Documento generado en 25/06/2021 06:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>